



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

24 FEB. 2017

G.A

000235

Señora  
BLEIDYS IVONNE BERDUGO MORALES  
Coordinadora Administrativa  
HARINERA PARDO S.A.  
Parque Industrial Malambo PIMSA  
Malambo-Atlántico

Ref. Auto N° 00000055

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*Handwritten signature*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*Handwritten note: Japah*

*Handwritten note: 120*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000055 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°0001155 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000118 del 4 de Abril de 2016, esta Corporación, realizó cobro por concepto de seguimiento Ambiental a la empresa HARINERA PARDO S.A., identificada con Nit 860.005.194-3, cuyo representante legal es el Señor José Fernando, debiendo cancelar la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.314.235).

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 12639 de Agosto de 2016, la empresa Harinera Pardo S.A., presentó soporte de pago de la obligación generada en el Auto antes mencionado.

Que posteriormente mediante Auto N° 001155 del 8 de Noviembre de 2016, esta Corporación, realizó cobro por concepto de seguimiento Ambiental a la empresa HARINERA PARDO S.A., identificada con Nit 860.005.194-3, cuyo representante legal es el Señor José Fernando, debiendo cancelar la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.492.444)

Que el Auto en comento fue notificado personalmente el día 29 de Noviembre de 2016, a la Señora Bleidys Ivinne Berdugo Morales, Coordinadora Administrativa Planta Pimsa- Harinera Pardo S.A.

Que contra el Auto N° 001155 del 8 de Noviembre de 2016, el abogado Mario Alberto Ruiz Civetta, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa Harinera Pardo S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición. Con base en lo anterior esta Corporación procederá a evaluar el recurso presentado mediante radicado 00019232 del 14 de Diciembre de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

"ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. La CRA mediante Auto N° 118 de 2016, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, la empresa HARINERA PARDO S.A., en el que dispuso que por seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, la citada sociedad debía cancelar el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, y por concepto de seguimiento al Permiso de Vertimientos Líquidos la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, para un total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.
2. La sociedad HARINERA PARDO S.A., cancelo el día 17 de junio de 2016 la suma en mención, operación que quedo registrada con el N° 060062756 de BANCOLOMBIA, y que se soportaba en la cuenta de cobro N° 2459 generada por la CRA y con plazo para pago máximo el día 20 de Junio de 2016.
3. Mi defendida, mediante oficio con radicado ante la CRA N°12639 de 19 de Agosto de 2016, entrego los soporte de pago por un valor arriba señalado para que estos fueran incorporados al expediente que reposa en el archivo de la Corporación, dando cumplimiento a la obligación legal de pagar por concepto de seguimiento e informando a la autoridad ambiental de la situación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000055 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°0001155 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.

4. El día 8 de Noviembre de 2016, la CRA mediante Auto N° 001155 de misma fecha, establece un cobro por seguimiento ambiental de Plan de Manejo Ambiental para el año 2016, de la sociedad HARIENRA PARDO S.A., por el mismo valor que se había cobrado en el Auto N° 000118 de 2016, por el mismo concepto de seguimiento al PMA y por el mismo periodo, es decir, también por el año 2016.

**PETICION**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos respetuosamente **REPONER** el cobro por concepto de seguimiento al PMA establecido en la parte dispositiva del Auto N° 1155 de 2016, expedido por la CRA, debido a que la sociedad HARINERA PARDO S.A., ya se había cobrado por el mismo concepto y periodo mediante Auto N° 118 de 2016, suma de dinero que mi defendida cancelo en su debido momento.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**PROCEDENCIA DE LA PETICION Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que para el caso en concreto resulta importante en principio señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000055 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°0001155 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado, y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".*

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia T-748/98 señaló: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000055 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°0001155 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

*esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento."*

**DE LA DECISION ADOPTAR**

Que de acuerdo a lo manifestado por el abogado Mario Alberto Ruiz Civetta, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa Harinera Pardo S.A., y luego de revisar el expediente 0803-049 correspondiente a la empresa en comento se tiene que efectivamente ocurrió un error involuntario por parte de esta Autoridad Ambiental al realizar un doble cobro por el mismo concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos de control (**Plan de Manejo Ambiental y Permiso de Vertimientos**) por la anualidad 2016, razón por la cual resulta procedente REVOCAR el Auto N° 001155 del 8 de Noviembre de 2016.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REVOCAR el Auto N° 001155 del 8 de Noviembre de 2016 por medio del cual esta Corporación, realizó cobro por concepto de seguimiento Ambiental a la empresa HARINERA PARDO S.A., identificada con Nit 860.005.194-3, cuyo representante legal es el Señor José Fernando, debiendo cancelar la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.492.444), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 ley 1437/2011)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION(C)**

**23 ENE. 2017**

Exp:0803-049

Elaborado por: María Angélica Laborde Ponce, Abogada Gerencia Gestión Ambiental. / Interventor Odair Mejía Mendoza Profesional especializado.

Vb\* Liliana Zapata Garrido. Gerente de Gestión Ambiental